



Recurso nº 599/2020

Resolución nº 862/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. R. S. F., en nombre y representación de SANTATECLA ARQUITECTOS SLP, contra el contra el informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor en el procedimiento abierto para la contratación del “*Servicio de redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de juzgados en Manacor (Baleares)*”, (exp. ASE/2019/137); este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 18 de octubre de 2019 (DO/S S202 491842-2019-ES) y en el perfil de contratante del órgano de contratación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es) de la misma fecha, se convocó por la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato de redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de Juzgados en Manacor (Baleares), n.º de referencia AE/2019/137.

El valor estimado del contrato asciende a 834.255,55 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 30 meses.

Segundo.- La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero.- Con fecha de 11 de diciembre de 2019 se procedió por parte del Grupo de Trabajo de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia a la apertura de los sobres electrónicos que contenían las ofertas evaluables mediante juicios de valor, dando traslado de las mismas a la unidad proponente del contrato para su valoración.

El 3 de junio de 2020 el Grupo de Trabajo de la Junta de Contratación aprobó el informe de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de juicios de valor (publicado en el perfil del contratante de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia el 10 de junio). En lo que se refiere a la entidad recurrente, la puntuación obtenida fue de 37,50 puntos sobre 50, con el siguiente desglose por criterios:

- a) Propuesta de solución arquitectónica y urbanística al programa funcional: 30 puntos
- b) Memoria descriptiva de la ejecución del contrato: 7,50 puntos
- c) Plan de control de calidad del proyecto: 0 puntos

Frente al referido informe de valoración, la entidad recurrente interpone por vía telemática, el 30 de junio de 2020, recurso especial en materia de contratación. Posteriormente, se recibe el 14 de julio de 2020, el mismo recurso presentado en Correos el día 26 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 9 de julio de 2020.

Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran. En fecha de 22



de julio de 2020, se han presentado alegaciones por Primitivo González Pérez en nombre de ESTUDIO GONZALEZ ARQUITECTOS SLP.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver las reclamaciones y recursos contra la actividad contractual que nos ocupa corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la LCSP.

Segundo.- La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero.- La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto.- El acto recurrido es el informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor en el procedimiento abierto para la contratación del servicio de redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de juzgados en Manacor (Baleares), (exp. ASE/2019/137).

La parte recurrente, en esencia, alega que conforme al apartado 1.1.c) del PCAP, aportó un Plan de control de calidad externo suscrito por la empresa Bureau Veritas, y junto con el Plan de control de calidad del proyecto, siguiendo las indicaciones del PCAP, incluyó el compromiso de contratación para el caso de resultar adjudicatarios, firmado por Bureau Veritas y por Santatecla Arquitectos, y la acreditación de Bureau Veritas, en la que consta su inscripción en el Registro General del CTE. Sección 5-2: Registro General de Entidades de Control de Calidad de la Edificación, del Ministerio de Fomento. Añade que la indudable trascendencia de la valoración cuestionada permite la interposición del recurso especial en materia de contratación, al tratarse de una decisión que produce indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos. Concluye solicitando que se estime el



recurso, se determine la improcedencia de la calificación 0 otorgada y se sustituya por la de 4.

El órgano de contratación, por su parte, tras exponer los antecedentes de hechos oportunos, señala que el acto recurrido no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no estar previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, de acuerdo con la doctrina de ese Tribunal, y añade que la entidad recurrente no ha precisado en qué consisten la indefensión o los perjuicios irreparables que se le han irrogado.

Finalmente, ESTUDIO GONZALEZ ARQUITECTOS SLP, en escrito presentado el 22 de julio de 2020, solicita que el recurso sea inadmitido toda vez que se dirige contra un acto de trámite que no es susceptible de impugnación independiente vía recurso especial en materia de contratación; subsidiariamente, pone de manifiesto la imposibilidad de revisar, por parte de este Tribunal, una valoración técnica relativa a la puntuación de su oferta según criterios sujetos a juicio de valor, habida cuenta de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación; y niega cualquier infracción del ordenamiento jurídico los aspectos formales de la valoración, así como una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración que desvirtúen el ejercicio de las facultades discrecionales.

Quinto.- El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP.

No obstante, el acto no es recurrible de acuerdo con el art. 44.2.b) de la LCSP, como analizaremos a continuación. Según este precepto:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de



contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Pues bien, los actos recurridos no pueden incardinarse en ninguno de los supuestos mencionados, pues no son actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento ni producen perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

El informe de valoración impugnado simplemente otorga una puntuación técnica que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, por cuanto el informe no es vinculante para el órgano de contratación, y, a mayor abundamiento, los defectos en que hubiera podido incurrir pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación.

Es más, ni siquiera la propuesta de adjudicación, según criterio asentado por este Tribunal, recogido, entre otras, en la Resolución 159/2019, de 6 de febrero de 2020, sería susceptible de recurso especial en materia de contratación, afirmando el fundamento de derecho segundo de la referida resolución lo siguiente:

“Sirva de ejemplo las recientes resoluciones de 11 de noviembre de 2019 y de 2 de diciembre de 2019 en las que, recogiendo múltiples antecedentes, dijimos: La Resolución 1052/2018, 16 de noviembre, dictada entre otras muchas en el mismo sentido, por este Tribunal señala que «en cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a



derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP. Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite. Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/15, Marina del Mediterráneo, S.L. A la vista del citado precepto es necesario determinar si el acto aquí impugnado es un acto de admisión de oferta de aquellos a los que se refiere el artículo 44.2.b) LCSP, o es un acto de trámite distinto. De lo dispuesto en los artículos 150, 157 y 326.2, letras a), b), c) y d) de la LCSP, y 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD817/2009), resulta que en el procedimiento abierto de licitación no existe un trámite de admisión de ofertas, de modo que la mesa de contratación, si bien puede dictar actos administrativos expresos de exclusión de ofertas porque aquellas no se adecuan a lo establecido en la normativa de contratos o en los pliegos que rigen la licitación, no produce actos administrativos de admisión, sino que la consecuencia necesaria ex lege de que una oferta no haya sido excluida es que la misma continua –al no ser apartada– en el procedimiento de licitación, sin que esa continuidad precise de una declaración en tal sentido de la mesa de contratación. No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor



del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación. Sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de un determinado licitador es reiterada pues la doctrina de este Tribunal que recuerda que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación. De conformidad con el art. 157.6 LCSP, “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”. En definitiva, el Acta de la Mesa de Contratación, que recoge la propuesta de adjudicación, que es el acuerdo aquí impugnado no contiene una decisión administrativa de admisión o exclusión de licitadores, y no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que este acto no es susceptible de impugnación por esta vía. El art 22 del Reglamento regula los requisitos de admisión señalando que solo procederá la admisión del recurso cuando concurran los requisitos allí recogidos entre los que figura: Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado. Por tanto, sin entrar a analizar otras cuestiones planteadas en el recurso, este debe ser inadmitido. Pues bien, en el presente caso, procede reiterar lo tantas veces sostenido por este Tribunal y acordar la inadmisión del presente recurso por dirigirse contra un acto no impugnabile por estos cauces como es la propuesta de adjudicación”.



Así las cosas, lo señalado respecto de la propuesta de adjudicación ha de aplicarse asimismo al trámite que ahora nos ocupa con tanta mayor razón por cuanto es mero acto preparatorio de la propia propuesta de adjudicación, de modo que no es un acto de trámite cualificado.

En definitiva, el informe de valoración no es susceptible de recurso conforme al artículo 44 de la LCSP.

Sexto.- El artículo 55 de la LCSP establece:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.*
- b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.*
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*
- d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.*

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. R. S. F., en nombre y representación de SANTATECLA ARQUITECTOS SLP, contra el informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor en el procedimiento abierto para la contratación del servicio de “Redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de juzgados en Manacor (Baleares)”, (exp. ASE/2019/137).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.